

INTERLOCUTORIA PLANILLA (III)

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte _____ actora

***** a través de su apoderado legal _____, dentro del expediente **0572/2012** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió en contra de _____, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

II. En fecha trece de junio de dos mil dieciséis, las partes del juicio a fin de dar conclusión a la controversia, presentaron convenio judicial, el cual mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se aprobó en todas y cada una de sus cláusulas, y en el cual entre otras cosas pactaron lo siguiente:

De conformidad con la cláusula cuarta los demandados reconocieron adeudar la cantidad de doscientos cuarenta mil setecientos cuarenta y ocho pesos por concepto de suerte principal.

De igual manera, en la referida cláusula la parte actora otorga una quita sobre la cantidad reconocida, quedando la cantidad de ciento veintisiete mil cuatrocientos ocho pesos.

Asimismo, los demandados se obligaron a realizar los pagos conforme se asentó en la tabla anexa a la cláusula quinta del convenio de referencia.

De conformidad con la cláusula sexta acordaron que a la suma de la amortización mensual se le agregará el valor correspondiente a los intereses ordinarios, los cuales serían valiosos a razón del doce por ciento anual.

Asimismo, en la referida cláusula acordaron que en caso de cumplimiento puntual en los pagos la tasa antes señalada gozaría de un descuento quedando a una tasa del seis por ciento anual.

Conforme lo pactado en la cláusula séptima, en caso de incumplimiento del convenio en al menos una amortización, se perdería el beneficio de la quita antes señalada, y además el saldo insoluto generaría intereses moratorios a razón de una tasa del veinticuatro por ciento anual.

Ahora bien la parte actora denunció el incumplimiento de la parte demandada tal y como se desprende del escrito que obra a foja ciento setenta de autos, manifestando que los demandados han incumplido con los pagos pactados desde el dos de julio de dos mil dieciséis, consecuentemente con base en dicho incumplimiento, la parte actora formuló planilla de liquidación, tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la ciento noventa y dos a la ciento noventa y cinco de autos, con la cual mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve se dio vista a la parte demanda quien nada manifestó al respecto por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha tres de junio de dos mil veinte, quedando regulada en la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos con veintiún centavos, por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados al dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, la parte actora formuló planilla de liquidación, tal y como consta del escrito que obra a fojas doscientos cincuenta y nueve y doscientos sesenta de autos, con al cual mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno se dio vista a la parte demandada quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, quedando regulada en la cantidad de noventa y seis mil doscientos noventa y nueve con veinte centavos, por concepto de intereses moratorios generados al tres de mayo del dos mil veintiuno.

De igual manera, la parte actora presentó planilla de liquidación tal y como consta del escrito que obra a foja doscientos setenta y seis de autos, con la cual mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós se dio vista a la parte demandada, habiendo sido notificados de manera personal de dicha planilla tal y como consta de las cédulas de notificación que obran a fojas doscientos setenta y ocho y doscientos setenta y nueve de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de doscientos cuarenta mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional que por concepto de suerte principal solicita en virtud de que dicho concepto ya se encuentra líquido en el convenio que se liquida en la referida cantidad.

Es de aprobarse la cantidad de treinta y ocho mil quinientos diecinueve pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios solicita, ya que al realizar la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de doscientos cuarenta mil setecientos cuarenta y ocho pesos moneda nacional, por el veinticuatro por ciento anual, nos da la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional anuales, y ciento sesenta pesos cuatro mil novecientos ochenta y seis centavos moneda nacional diarios (que resulta de dividir la cantidad de interés anual entre trescientos sesenta tal y como quedó determinado en las anteriores sentencias interlocutorias y así convenirlo en el convenio que se liquida), mismos que multiplicados por los doscientos cuarenta y cinco días, transcurridos a partir del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno) al tres de enero de dos mil veintidós (último día que solicita), nos da la cantidad de treinta y nueve mil trescientos veintidós pesos quince centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **treinta y ocho mil quinientos diecinueve pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 1327 del Código de Comercio, se aprueba la misma.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **treinta y ocho mil quinientos diecinueve pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios generados del cuatro de mayo de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, que deberán pagar
***** , a favor de

***** en ejecución de
sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **treinta y ocho mil quinientos diecinueve pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios generados del cuatro de mayo de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós, que deberán pagar

***** , a favor de ***** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste.

mvll

El(La) Licenciado(a) **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0572/2012 dictada en siete de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de

CUATRO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL